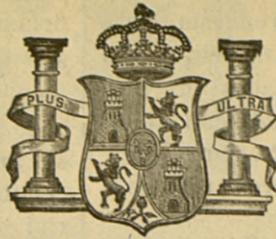


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil.)— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1889.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Gobierno Civil

Elecciones provinciales.

CONVOCATORIA

En virtud de lo que preceptúan los artículos 44 y 57 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 19 de Julio de 1900, y en uso de las facultades que por el art. 59, párrafo 2.º de la misma, me están conferidas, se convoca a elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Aranda de Duero-Roa, Burgos-Sedano y Salas de los Infantes-Lerma, para el domingo 10 de Marzo próximo, debiendo verificarse el nombramiento de interventores el domingo anterior, día 3 de dicho mes, y el escrutinio general el jueves 14 siguiente.

Por tanto, encargo a los Sres. Alcaldes y demás personas designadas por la ley para intervenir en las operaciones electorales el cumplimiento estricto de lo establecido en los artículos 7, 17, 24, 26, 31 al 39, 44, 45 y 46 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente para las elecciones de Diputados provinciales de 5 de Noviembre de 1890, y que tengan también muy presente el indicador inserto a continuación.

Burgos 22 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de Diputados provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 22 de Febrero. — Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 3 de Marzo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo a las ocho de la mañana al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Marzo.—Día en que a más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado a los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y a todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando a éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 10 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto); y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que a esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán a disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va a cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación

y procede al escrutinio, conforme a lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas del gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán, antes del día 14 de Marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme a los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir a las Juntas de escrutinio.

Día 14 de Marzo. — Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye a las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden a los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Real decreto de 5 de Noviembre dictando disposiciones relativas a la adaptación de la ley Electoral a las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos y no podrá exceder de ocho. Será Presidente el Alcalde, y si éste no pudiera concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán, ó los Tenientes de Alcalde, Concejales

por su orden, ó en su defecto los Alcaldes del barrio, y en el de éstos, suplentes (Real orden de 27 de Abril de 1881, 2 y 3 de Enero de 1888, 4 de Junio, 18 de Agosto, 31 de Diciembre de igual año y 9 de Enero de 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo a consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales, pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesará diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho a designar Interventores:

1.º Los ex-Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores ascendan cuando menos a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

17. Las solicitudes a la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores a la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex-Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en el artículo 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la soliciten.

19. En la misma sesión, la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y suplentes.

20. Para ser Interventores se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta, resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas, dos Interventores y dos suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que pueden presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes, excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo, á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis

primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieren representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día, á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de Secciones, y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en este tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

25. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor, así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones.

Votaciones.

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará

cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del Boletín oficial.

Estas certificaciones se enviarán en el acto bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa y de la manera prevenida en el párrafo primero del art. 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y, certificadas, las remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la Municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fe y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera.

40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 10 de Marzo desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche del día 14 del mismo mes.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 14 de Marzo en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, al tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la Capital de provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma Capital, con

excepción del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la Capital, designándose por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la Capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el Boletín oficial, la Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos Comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá una acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Circular.

Elecciones.

Publicada hoy en este periódico oficial la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que se verificará en los distritos de Aranda de Duero-Roa, Burgos-Sedano y Salas de los Infantes-Lerma, quedan en suspenso todos los Delegados, Interventores ó Comisionados que se encuentren en los pueblos que dichos distritos comprenden, desempeñando las funciones que les fueron conferidas.

Se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados.

Burgos 22 de Febrero de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.